

Archivo Nacional del Perú

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No.

Cuaderno No. 142

Año 1758.1780

No. de hojas útiles 33 y 1 en bl.

Expediente seguido por don José Alejandro Baca sobre que se me confiera colación de la Capellanía que fundó doña María Sánchez de Arellano.

D7.6-142

CO-BM

CAS: 6

DOC: 354

FOL: 33

J.I.B.
3-4-1979

Clasificación

Ingreso N° 41 - Año 1978

Donación hecha por el Ing. Bernardo Morawsky.



En quarto.

3

En el quarto, vn o. var.
AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS CINQVENTA Y DOS,
Y CINQVENTA Y TRES.

REVISADO POR LOS ABOGADOS 1757 Y 1758

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ochos
dias del mes de Junio de mill seiscientos cin-
quenta y ocho años abremos el Escrivano y
Talesorero por el Licenciado Don Felix
Romero Casasas y Utaquina quienes son
se conosco y como Patron de la Capellania Co-
lativa que fundo Doña Maria Sanchez
de Arellano vecina al Pueblo de San Se-
bastian de Huacra Provincia de Hual-
las a quatro mill paces y principal in-
puestos en las fincas que se conuenieren
en la Fundacion dirigida por instrumen-
to fecho ante el Corregidor de dicha Pro-
vincia su fecha en veinte y uno de Ma-
yo del Año pasado de mill seiscientos se-
uenta y siete Ante el Corregidor de ella en
que se Remite y por que en dicho instru-
mento concedio la fundadora facultad al
Patron que actualmente fuere de dicha
Capellania para que se nombre Patron

DP. 6-142

§

à otro Parente de la Fundadora Melando D
dorgante que pueda acaeserle la muerte con
la ocasión de irse fuera ó sin ella y en tal
Caso pueda Recar esta Capellanía en
persona que no lo pueda vocar por tan
to concurrendo en Alexandro Baca
y Maguina Dño y Gregoria Sanchez
y Espinosa y Maguina Sobrino el óton
gante y Parente de la Fundadora las par
tes y Calidades necesarias y el Parentesco
inmediato para ser tal Patron en fuerza
de la facultad concedida en la Fundación
el dorgante como tal Patron le nombra
para que si falleciere pueda sucederle
en el Patronato después de los dias el dorgante
se exerciere el Cargo en todas las Cosas à el
Anexas y concernientes para lo qual el óton
gante le comunice toda la facultad necesaria
sin que para ello le falte cosa alguna à cuyo
sancamiento se obligó ya que contra lo aquí
contenido no va ni vendra en manera al
guna à lo que se obligó con sus Bienes
haveros y por haver y sea Pox à las Fun
ciones que de sus Causas puedan y sean Co-

noce para que siendo presentada esta Escrupencia
 cahagan guardar y cumplir Nunciando las te
 yca jueros y derechos y la general que las pro
 hibe por lo dho cargo y fiamó siendo tes
 reros Don Diego Martin Don Domingo
 Romero y Don Damian Guerrero pre
 sentes = Don Felix Romeros e Cardenas y
 Maguina = Anunci Alfo Melendez Davo
 la Escribano Publico

[Signature]
 Dnos atas



[Signature]

[Signature]
 3^{ro} de Mayo



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOCE Y CINQVENTA Y TRES 1758



Lima, y Aul 13 de 780

al, secre
wipdo

uchaff

rigyen

Yo el Sr. D. Josef Alejandro Baca Presbitero en
la mejor forma de Dño. parecio ante V. A. y Dño. que
el reciente fallecim. de Dñ. D. Felix Romero Can
dena, y naquina mi Tio he subcedido en los Dño
de Patron y Capellan de la cap^{nia} Colativa y Fund^o
de Maria Sanchez de Arellano, mi Viabuella legit^a,
y para usa de mi Dño en este Tubul Elenar =

A. W. pido y sup^{co} sesar a D. mandan q. por el presente no
ma. D. veni de un testimonio de la Fund^o y
espuic. D.

S. ph. Alejandro Baca

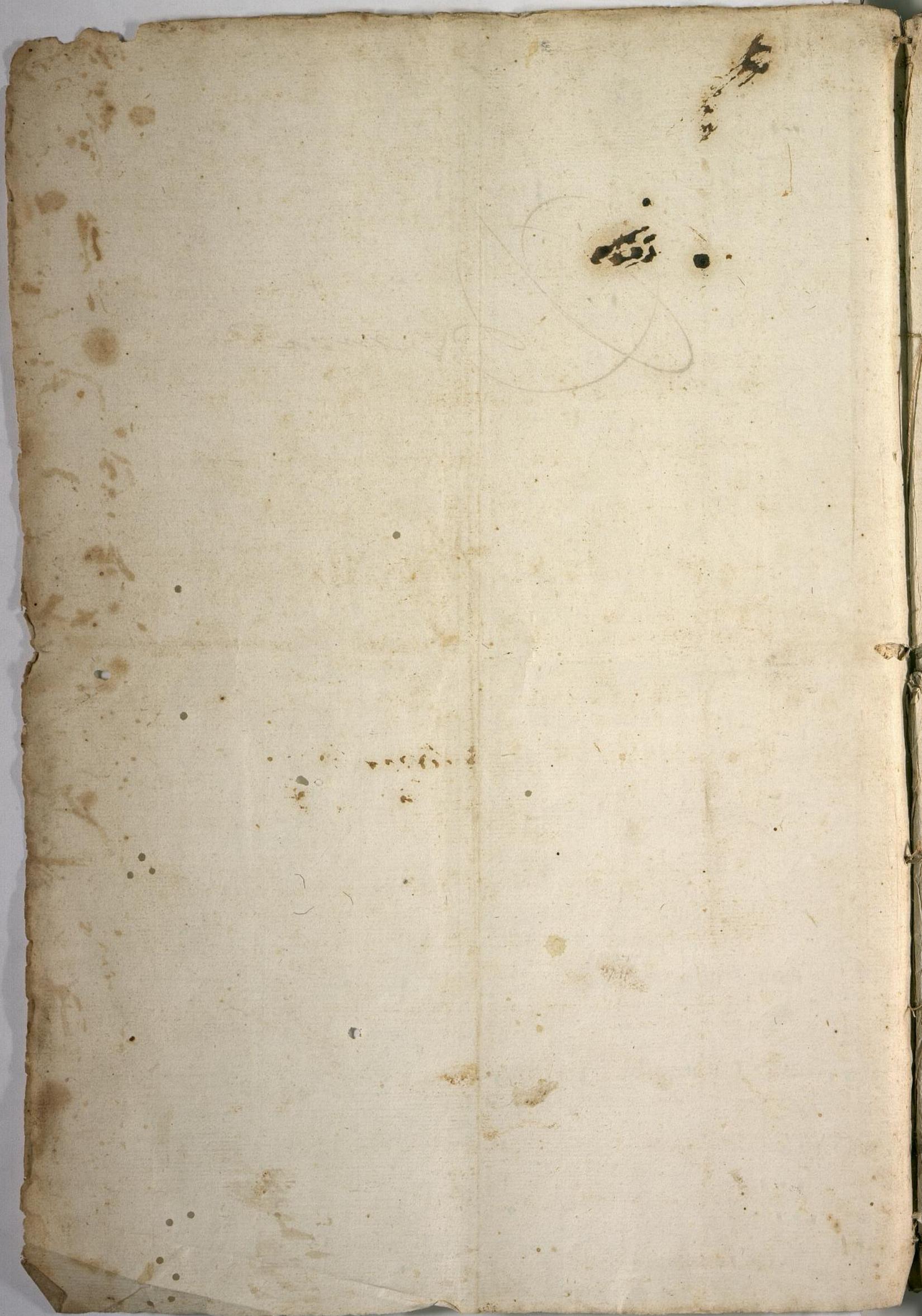
El Promotor Fiscal Jral de este Arzobispado
en vista de lo pedido p. el Sr. D. Josef Alex
jandro Baca. Dize que el Solicito se le de
un testimonio de la fundacion de la Capellania
que fundo D. Maria Sanchez de Arellano, y
debiendo preceder la legitimacion de su per
sona que lo califique parte interesada p.
que el de este documento, debe anotar dar
cosas executando o como D. fue

servida Lima y Abril 19 de 1780.

La Merced

Caliguo. Abril 19 de 1780

Blanca



F. n. En el Nombre de Dios todo Poderoso. 6
Junta = Con cuya Gracia todas las cosas
tengan verdadero acierto: Sepan qu-
antos esta Carta Vieren, como Vor
Maxia Sanchez de Axellano, Viuda
de Lorenzo de Robler, Vecina de este
Pueblo de San Sebastian de Huaxar
Provincia de Huailar, Sebastian de
Robler: El Bachiller Christoval de
Robler Peribiero, Felipe de Robler
y Doña Francisca Robler, hijos le-
gitimos del dicho Lorenzo de Robler, y
de la dicha murex Madxe Maxia
Sanchez de Axellano maiores que
declaramos sex de veinte, y cinco
años, y que asi lo juramos por Dios
nuestro Señor, y por los Santos
Evangelios y dicha Señal de Cruz
en forma de Pexcho juntamente
de mancomun, e in solidum, renunciando

te suyos paraxeriales, y 7
aberruio es una Hacienda
nombrada San Nicolás de
Marcana en la Jurisdiccion
de dicha Provincia, que es de
Parllewar, digo San Rembrax
en los terminos de la Felix-
cia del Pueblo de Carhuar di-
tante una legua del poco,
mas, o menor, con treinta Sa-
negadas de Rembrado en que
se incorporan mas de la mu-
tad de ellas otras, que tienen
por nombre Chiquipampa
y la dicha hacienda de San
Nicolás de Marcana con-
puesta con su Magestad, como
parece del Remate y composicion
fecha por los Antecesor de la

por el Capitan Juan de Cadalso
Alazan Tuez Visitador de tierras,
y despues reuocado por el Doctor
Don Pedro de Venerer, Alcalde
de Corce en la Real Sala del
Crimen de la Ciudad de los Re-
yes y despues oydo en Real
Audiencia a lo qual es titulo,
autorizado por Alvaris Ba-
cilio Ortiz Secretario Real
que fue, y despues de los publicos
de la dicha Ciudad de Lima, y
la dicha hacienda con sus Ca-
sas de vivienda, Oratorio, y otras
oficinas cubiertas de teja.
Las principales, y las demas
de Papa que asimismo tiene
todas las cosas necesarias para

un sembrador con doce puntas
de Buzes, y otros tanto
de Jugo y arados, con un Coad
de tierra con mas veinte Seguros
de Viento y exia, y otras Ber
tias, mulares, y Cavallares pa
ra la trilla de las Cerechas y otros
minuteros, con mas mil cabe
zas de Ganado ovestino con la
accion de dicho Indio de Provicion
para su guarda que se da
y entera de la Guaxanga de
Alascahuaxa de dicho
Pueblo. Y asi mismo dicha ma
nabilla de Cabras que guardan
los Indios de Concierto de la dicha
Etanica, y demas de la dicha
Indiada otras tierras en

Examinados deste dicho Pueblo que
confinan con el de Sanlleuax, y un
Atafax que hay en ella llama-
da Axavica todos los quales
dichos Bienes Tayzer, y muebles
pertenecientes a uno de ellas, va-
len por un moderada estimacion
y justo precio quatro mil pesos de
a ocho reales, y atento a quien
quiere perjudique a nuestra
legitima Paternal ni Matern-
nal por que las tenemos ya
recebidas con igualdad, y a toda nu-
estra satisfacion por via de Con-
cordia, y conveniencia de quienes
damos por entregados a toda nu-
estra voluntad sobre que exorun-
ciamos la excepcion de la cosa
no vista Leyes de la entrega por via
del Venbo y demas del caso segun

9
y como en ellas y en cada una
de ellas se contiene y por lo demas
quienos pudiera pertenecer de
renunciando, como lo renunciando
en la dicha su tierra madre, y
haciendole Donacion de ello me-
ra, buena pura, perfecta e irrevoca-
ble de las que el derecho llama
inter vivos, y por parte presente, y
dando, como damos la dicha
Donacion por aceptada, y por
incomutada ante tres compe-
tentes en lo que es de derecho de los
Luminentes Señores auxes,
sobre que renunciando, la
Ley de las incomudaciones, y
la que dicen que no valga la
Donacion immanva, o gene-
ral la quales, con la dicha do-

naiori nos obligamos y dno
las reclamamos ni rebocan en
testamento ni cobales, ni por
Escritura publica ni en esta
manera tacita, ni expira aun
que queda qualquiera de
las causas que se pueden ni
devan rebocar las tales dona-
ciones ni alegando engano ni
dignificacion enorme ni eno-
missima, o que dolo o eno-
no dio causa al contrato,
y si la rebocamos que re-
mos, y obligamos que la
tal rebocacion no valga, y por
el mismo caso queda apro-
bada y mas revalidada, y
haviendo como havemos

conocimiento de todo lo susodicho 10.
y de los efectos de las Dicha Leyes
y derechos, y sus renunciacio-
nes por haverse lo advertido
El presente Justicia mayor de
Esta dicha Provincia ante quien
para la presente Escritura
es a saber de fundacion de
Capellania por falta de Erci-
vano quien le hay al presen-
te en esta Provincia y por
ante los testigos que van
hayan mencionado. Pre-
supuesto el justo valor de la
dicha hacienda por los dichos
Quatro mil pesos de ascho
reales, la qual con todas las
partidas que van menciona-
das pertenecientes a las de

chas fincas y posesiones que
están francas, realengas libres,
y desembarratadas, y exentas
de empeño enagenación, ni otra
ninguna hipoteca, ni gravamen
especial, ni general mente,
y por tanto, y atento a que sola
dicha Maria Sanchez de
Axellano tengo en la Ciudad
de los Reyes otro hijo legíti-
mo llamado Mathes de Ro-
bles hermano de los que aquí
van mencionados del mismo
Matrimonio, y no los sus
dichos que así lo confesamos
y conocemos por tal nuestro
hermano legítimo que está
en procección de sus Estudios

haviendo pasado los Gramaticos
les con animo de obediencia
dianete la Voluntad de Dios
Orden sacro de sacerdote para
honrar, y gloria de su Divina
Majestad, y por la qual a todos
nuestros señores, seguira en
su consideracion, y atendien-
do a que sera tan del serui-
cio de nuestro señor, como
lo es el de la celebracion del san-
to sacrificio de la Misa, y el
mas acepto al Padre eterno
y por el sepulcro, y conuelo que
reciben la bendicion Animo
del Purgatorio. Y portanto
para que coniga el dicho Ma-
thes de Robles el poder orde-
nar sin que le falte subdito

Especial para su alimenta-
cion y lustre de una persona por
tenax, como hemos temido por
cosa conveniente el componerse

Capellania en la finca de las
dichas haciendas que valen

los dichos Quatro mil pesos, y

quiere rentar los Dcientos

que corresponden a sus Cotos

quiere a veinte mil e millas

segun la Ley, y nueva Leyma-

tica de su Magestad, y por ellos,

quedando como ha de quedar

obligado a decir y celebrar sa-

cramento cien misas xera-

das, celebrando en cada, Hebani-

do por la Suma na de ellas ados

pesos de ocho reales, que

ha de decir y celebrar en

cada un año en la Iglesia de la

parte y lugar que se pareciere, 12.
por las Animas de todos los
vos sus referidos, y de nuestros
Padres progenitores, y bien hechos
res, y Animas del Purgatorio
aplicadas en aquella confor-
midad que quisiere Vuestro Re-
non aplicarse, a cuya vo-
luntad nos resignamos, y
a quien le sera notoria nin-
guna intencion. Yo la dicha
María Sanchez de Trullano,
de convento de los dichos
mis hijas, y en presencia de las
Declaraciones, y renunciacio-
nes que aqui van por repre-
sadar reproduciendo la voz
por todos, y como principal in-
stituyente, y fundadora, y todos.
Nosotros como cada qual

lo fuere resignandonos, como no
resignamos a la voluntad y dis-
posicion de la dicha Nueva Ma-
drid, y siendo necesario dandole
como le damos el Poder que
se requiera como me se haya
lugar de Derecho sin que solo
podamos rebocar. Jurando de
El Yo la sus dicha Otorgo, y
conservo que fundo la dicha Ca-
pellania, y la hago y convierto
en Beneficio Eclesiastico en
la forma y manera siguiente
Yo — Primeramente, y
por especial declaracion que
instituto nombro y señalo por prin-
cipal Ciento fianca, y
realenga la dicha Casuenda
de tierra de Panllevar y sus
Panados llamada San Nicola

a Mancaxá con las dichas

treinta fanegas de sembrado

Caras y oraciones, y once uonce

figo y oficina doce Linas de

Buyes con sus Apoxos vein

te leguas de Oietxo, una Mana

da de Cabras de poca Cantidad, dos

Mandatos de Ganado de esumo

incorporadas en una de mil Cabezas

con la acción de dicho Indio de

Provincion que se entera por un

Mitad continuada de la Jua

Yanga de Ataca de ne dicho

Pueblo de Huaxar con mas

Doce Ventas Mulares y Caba

laxer para las Trullas de las

Corechar de Fugo y Fugoles y

otras tierras al mismo de

Pantlesax llamadas Axavica

llamadas en terminos de este
dicho Pueblo con su Alfalfa
que todo los dichos Breneiralen
los dichos quatro mil pesos de ocho
reales para el seguro de los dichos
Ducientos pesos de sus Redtos a razon
de veinte mil el Millar segun
la nueva Pragmatica de
Madrid — Ten que los
Capellanos que fueren de la dicha
Capellania que ha de ser perpe-
tua Colativa de Misas Terce-
cada uno en su tiempo han de
ser obligados perpetuamente
a diez por las Animas de
su Parrochia Limitante, y
de fidel dicho su Marido, y ho-
jos, y Progenitores muertos en
cada un año cien Misas Terce-
das llevando por la Limonia de

ellas dos pesos de ocho reales, y 1/2.
las han de decir, y celebrax en
la Iglesia parroce, y lugar donde se
hallaren, y en los dias que les pa-
xerere no faltando al cumplimiento
ento. Mas dichas Cien Minas
Si sueldos poderlas decir
en la Iglesia, donde lo la dicha Ins-
tituyente huviere sido repulta-
da, o donde lo estuviere el dicho
mi Marido, o qualquiera de
los dichos, mi hijo, sea, y se entien-
da con cargo de decir un Nyonso
sobrela Sepultura del mismo
que huviere fallecido

Item que por quarta de del dicho
que se ordenare de sacerdote a
titulo de la expresada Capellania
Colativa sujeta al ordinario, el
dicho mi hijo Mathes de Robles

que nombro por primero Capellan
habe començar a diez la dicha
Missa desde luego le cedo, renuncio, y traspa-
so mi, y en nombre de los dichos
mis hijos a dicho mi hijo Ma-
theo de Robles que nombro por
primero Capellan de ella, y
en los demas que le sucediere
el derecho, y accion de la dicha
porcioner para en quanto a
cobrar de ella, y de un Patron
o Patrones Administradores
o Recaudadores a cuyo cargo
estuvieren los dichos Diezmos
poros de ocho reales, cumplido
cada un año, y otorgue las Car-
tas de Pago, Rucos, y Conocimi-
entos que conengan, y me
queto aparte, y derinto, y a los dichos

mis hijos, y sucesores de la ac-
 cion y tenencia que habia que
 se haya ordenado, y comenado
 a decir las dichas Misas haya
 lo tenido a la dicha hacienda por
 qualquier Titulo, voz o recurso
 que haya entonces haya tenido
 para que con cargo a decir las
 dichas Misas, y cumplir lo
 contenido en esta Escritura
 y las condiciones, y clausulas
 de ella pueda tomar, y tome
 la posesion de la dicha Capellania
 y todas las acciones reales y
 Personales que por el le perte-
 necen a la dicha hacienda,
 y en el entretanto quiero la haya
 me constituyo por mi Inquilina
 poseedora, y en señal suya dexa

tradicion, concienso en que se le
entregue la presente Excepcion.
La originalmente, o por testimo-
nio en manera que haga fe
Y nombre como dicho llevo al
primero Capellan de la dicha Ca-
pellania a dicho nuncio de Ro-
ble, nuncio, y por defecto de que
no se ordene a presente manera
no que lo fiere con la dicha
Fundacion. Y estando de cualquier
grado al que fuere mas honroso
y virtuoso. De manera, que pa-
ra que no haya duda y diferencias,
sobre tener las dichas calidades, y
virtudes goze de la dicha prela-
cion el que estuviere mas proxi-
mo a ordenarse de sacerdote.
Item que el dicho Capellan nuncio
de Robles, nuncio que despues de el

et Succedentem nisi Patron, o. 16.

Patrones que aqui fueren nom-
brados por ninguna via, ni cau-
sa no puedan vender, ni enage-
nar la dicha hacienda entor-
do, ni en parte alguna aunque
para ello tenga licencia de qui-
ensarla pueda, y pena de
perder el derecho de la cosa, y el ti-
tulo de Patronazgo e xaparrando,
como lo xaparró en el que se hu-
viere de ceder por la Nomina
de mi la dicha fundadora, y sola-
mente se pueda vender la dicha
finca reparada por informa-
cion de utilidad de mi. Pero com-
petente para conmutar de
procedido en otra finca mejor y
con la Plaza que convenga

Estando ane todas cosas al Cape.
Han que lo fuese en la ocacion
para que sea quicere por
el tanto exiviendo reprocedi-
do de los diez y quatro mil pero
se le de por el dicho tanto y que
de asegurada la mesera de dicha
Finca

Aten que por quanto para
la conservacion de dicha Finca
y bienes es expediente su
buena administracion y
conservacion, han de ser obli-
gados los Patronos y Capella-
nes de ella a cuidar de un buen
tratamiento y tenerla continua-
mente conpuesta, y bien labrada
de to y reparada de todas las labores

y Reparo y subuena Curadía 17

y guarda de que tuviere necesidad:

de manera, y por modo que non

por vaya en excusamiento. Si

asi no lo hiciere se le paxen,

y suplan las dichas faltas por

quenta de dicho Capellan, rete-

niendole la renta de la dicha Cope-

Uania, sino baxare el sup-

xavit que xinsiere la dicha han-

enda segun lo que en ella se

fructificare, en caso que la

administare el dicho Patron, o

Patrona, y si estuviere en axen-

damiento por los dichos Donien-

tos penos, se cumpla la dicha

Condicion de que sea a cosa, y mun-

cion de los dichos Redtos, y porquen-

ta del dicho Capellan

Item es manifesta Declaracion

que Yo la dicha Constituyente me
nombró, y constituí por prime-
ra Persona Perpetua de la
dicha Piedad, y Capellanía por
los días de mi vida, y después de mi
fallecimiento desde ahora para
entonces, al discreto Chiriquel
de Robles, Presbitero, m. p. s. y por
muerte, ó ausencia ultramarina
na del suso dicho, a quien se
nombrare por executor, ó clau-
sula de Testamento. Y para ha-
cer la dicha elección aunque
el Derecho tenga mas termino
yo como constituyente le señalo
Quince días, los quales corran
para el dicho efecto, y denom-
brar los dicho desde el día que va-
caxe la dicha Capellanía, y se

en elly nombraxe, ni presentaxe 8.

Capellan, el Melado lo pueda
nombrar, y colar a quien quiciere
conque sea de las Personar de mi
conyunguinidad contenida en
la Clauusa que va referida y
se guarde el orden de ella = y
porque tenga cargo el dicho Pa-
tron de ver si la dicha hacien-
da esta, como hade estar bien
administrada, y reparada, haya
y lleve si el Capellan no lo hicie-
re, y de su parte no quiciere di-
gencia, lo que le quiciere verifi-
car del Superavit de los dichos re-
ditos, y como mas bien conueni-
ente sea

El qual dicho Patronazgo inuti-
lizo en las sobredichas Personar,
y en las que nombraxe el dicho mi

hijo Chistoval de Robles con
que sean Catholicos Christia-
nos, e que no hayan cometido ni
cometian crimen Lere mayor
tatizo Divina u humana
ni otro Delito por el qual esten
sujetos a penas a contriccion
o que sea conderado a pena de
muerte Corporal, o judicial por
que a qualquiera que toda
haya cometido o cometa, es
mi voluntad que no sea tra-
tado al dicho Patronato, ni
que se introduca, rruenga a el
algun como si yo no lemaxa
ni que naudo fuese y sueday
venya siguiente en grado en
la forma antecedente. Y todas las
veces que los Vicarros Celenasticos

Vitaren la feliglesia de las 19.
glecias donde los dichos Capellanes
huvieren dicho las di-
chas Parias, y hallaren en
las dichas sus Vicarias, e ven obli-
gados los dichos Capellanes a dar
razon de las que huvieren dicho
mostrando el cuenta miento, y
Memoria que han de ser obli-
gados a tener, y la condicion, y
porcion de dicha Capellania,
digo heredad para que vea se
esta bien reparada pagandole
los Derechos de la dicha Vicaria
conforme al tran el Elenar
tico a costa de los frutos de la
dicha hacienda en la parte
que duren segun el aumento de
se procedo exceptuando los dichos

Redito
Y ten que por ningun manera y cau-
sa se entienda que en dicha
Capellanía se pueda impetrar
por curia de Roma ni por otro
modo, y si se impetrare, o inten-
tare impetrar con efecto, o en
otra manera, y la dicha Patro-
na o el Patron que después de mi
muerte, no podamos acordar
con los hijos, y principal de la
dicha hacienda para lo con-
vertir en otra obra pía por
mi alma, y de las demás que
mereciere dar llebo, como me
no pareciere. Y pido y suplico a
los Venerables Señores Dean
y Cabildo de esta presente Sede va-
cante o al Ilustrísimo Señor

Esta Dicesis se hinciere en 20
ter de la presentacion desta
Escritura haya, y tenga por
presentado, como tal punico
Capellan desta dicha Capella-
nia al dicho Mateo de Nolas
aquien y la dicha Patrona
de de luego le presente y nombre
por tal, y haga en el institucion
y Canonica colacion, y exija,
y exija en Bienes espirituales
la dicha finca, y heredad desta
Donacion y la convierta en
Beneficio Eclesiastico y a
ella interonga su licencia
y autoridad para que asi
Titulo, y requisitos pueda conce-
guir el dicho Capellan orden
Papa de sacerdote ampliando

de su gracia y concecion
Y para que conste y entienda que
esta dicha fundacion es hecha
con toda la deuda solemnidad,
firmeza y seguridad que
mas pueda auer efecto y cum-
plimiento yo la dicha Maria
Sanchez de Trullano con los
dichos mis hijos Patronos y
yo la dicha Doña Francisca de Ro-
bles ratificamos, y hey dexa-
mos la declaracion de no tener
Hoy mas adelante accion a
la dicha Hacienda. Y aprobamos
en los dichos mis hijos la
intervencion con que hemos con-
currido y las declaraciones
y renunciaciones incluidas en
esta Escritura; acia firmeza

y segun cada uno por lo que 2.
nos toca, obligamos, nuestras
Personas, y Bienes, hauido
y por hauer. Y damos poder
plido a las Juntas de magistrad
El qualquier parte que sean
y en especial a los dichos seño-
res Venérable Dean, y Ca-
vildo o dicho señor Justissi-
mo acuso fuere nos comete-
mos sobre que renunciamos
El proprio nuestro, Jurisdiccion
Dominalio y Vecindad, y la ley
que dice que el Acos debe
Segun el fuero del Rey para
quien compelan y exencien
al cumplimiento desta Excep-
tuna como por Sentencia difi-
nitiva de Jues competente dada

y pronunciada contra Nos, y
qualquiera de Nos en auto de
de cora, y suada, concertada, y no
apelada. Renunciamos toda
y qualquiera Leyes, fueros, de-
rechos, y privilegios que en nuestro
favor hagan, y hacer puedan
con la que provee la Reyna
Renunciacion de todas estas
Nos la dicha Patrona y la dicha
Doña Francisca de Robles mu-
geruelta por sus mugeres,
Renunciamos las Leyes de los
Emperadores Velejano, y Tirti-
miano Enatus Conventus Le-
y de Toro, y la dicha nueva
y nueva constitucion, y la de-
mas que con estas hablan
en favor de las mugeres para

no poderse obligar a ninguno 22
hecho, ni contrato, y juramos
à Dios Nuestrs Señor y á los
Santos Evangelios, y una señal
del Cruz en forma de Dextero
que haremos por nuestra ma-
no derecha que para venir en
lo contrario en esta Escritura
e imposición de la dicha Capella
nia no haremos, ni coimpul-
sas ni apremiadas, atadas,
ni amarradas, y que no hie-
mos, ni vendremos contrato
cumplimiento alegando frau-
de dolo, ni cavilacion, ni otra
ninguna causa por la enor-
misma ni enorme, ni por
otra causa ni razón, ni que
hemos hecho por malaicia

de auto, alegar, ni la haremos
de clamacion, ni reclama-
cion, ni otra proteccion al-
guna ni que de este dicho Jura-
mento pediremos abolicion
ni reclamacion ante Sanidad
ni ante Nuncio Subdelegado,
ni ante ningun Prelado que
confederar no lo pueda, y si de
proprio motu se nos concediere,
no usaremos de ella. Y renun-
ciamos la dicha Confeccion y
de gracia, y tantas quantas
veces se nos otorgare, y concediere.
Y otros tantos juramen-
tos, y hecho mas haremos de
nuevo. En testimonio de lo qual
todos los sus referidos lo otorga-

mos y lo firmamos En Vaxo 23
mes, y por vos las Dhas mu-
geres dos tercios a nuestro sue-
3º, y Testamento con el dicho
Turcia maior que es al
presente desta dicha Provi-
cia referente al otorgamiento
el Capitan Francisco de Arain
y Taxay, el qual doy fe en
quanto puedo y ha lugar de
Derecho que concierne a dicha
fundadora de dicha Capella
mia, y demas concurrentes
al otorgamiento, y verlos con-
tenidos en el; de cuyo pedimen-
to para su mayor solemnidad
dada al presente Instrumento, in-
terpongo mi autoridad, y Tubo el
Decreto. Yo firmo. Lues fecha

En el Pueblo de San Sebastian
de Huastla Provincia de Huastla,
la treinta y un dia primero
del mes de Marzo del año de mil
y Seiscientos, y Setenta, y siete
Sendo testigos que asi mismo
lo firmaron por falta de Ecrivano
no el denunciado Josef Ramirez
el denunciado Josef Sanchez de
Espinoza Peribiticos. El Maestre
de Campo Don Antonio de
la Liza Cavallero del Avila
Santiago el Alférez Luis de
Pamaxa, y Agama, y Joseph
de Paz y esto presentes, al otorga-
miento = Carnaval de Do-
bles Presbitero = Sebastian Ro-
driguez = Pelupa de Nobles = A
Uejo de la Anstituyente = Garban

pan Ezequiel de Girona = Fran^{co} 24^{ta}

cio de Adrian, y Garay =

Aunque de la organa = Joseph

Sanchez de Espinosa = Antonio

de la Riva, y Agüero = Licen-

ciado Don Juan de Cargas Pri-

xo = Luis de Lamana, y

^{to} Agama = En el nombre de la

Santisima Trinidad Padre hijo,

y Espiritu Santo tres personas

y un solo Dios verdadero. Se

pan quatos. Cua Carta vixer

como yo el Licenciado Don Chris-

tobal de Robles Piñero, Do-

miñario de este Arzobispado

de Lima: Dyo que, en quanto

me hallo destituido de fuerza

y con mas de setenta y cinco

años operando por horas la

muerite, concediendo que las
Ventas de Animas del Purgato-
rio por un fin de tiempo no
queden defraudadas de sus deu-
dos Sufragios, y de la piadosa vo-
luntad, e intencion con que Doña
María Arce de Trullano
difunta mi Madre legatima
instituyó, y fundo una Capella-
ria Colativa sujeta al ordena-
do en el Suento nombrado
San Nicolás de Maxca termi-
nion de la Doctrina de Caxhua de
esta Provincia de Huaura nom-
brando por Capellan al dien-
ciado Don Matheo de Probes
Abispo y mi hermano ya difun-
to el qual se ordeno de orden sa-
cro attulo de ella, como mas

largamente contra de la fundacion 25.

que para en el Archivo Eclesias-
tico de dicha Ciudad de Lima, y en

ella segun me acuerdo, me despo-
sami por Patron, y juntamente

de fundador, y por muerte de

dicho mi hermano sucedi en

dicha Capellania la qual he

recibido hasta lo presente por

haber quedado solo de tronco

y con ciencia cierta de que por

mi edad, y travasos se van a pre-
sidiendo

suando mas las honras de la

Muerte que espero por instan-
te

quedando no mas que dos

Muchachos de Escuela, nombra-
dos

Jos. Felix el mayor, y el menor

Regorio hijos legitimos de Don

Jos. de Maguina mi sobrino

y de Don Jeronimo Romero de
Cardenas, alon quales de p^atu
tela, y ciudadano del Reverenciado Don
Matheo de Robles Romero Per.
p^otero, mi Primo Segundo a quien
nombrado de ahora para todo
tiempo por Patron, y Capellan
quede luego suceda en mi lugar
en dicha Capellania para que por
este nombramiento que mi
vi le pago haya goze, y por dicha
Capellania con la bendicion de
Dios, y de su madre Santissima
quedando salvo Siempre el
Patronato en vida, y en muerte pa
ra que nombre a quien fuere
su voluntad sin contradiccion
ninguna, aunque sea de los Se
ñores Cuxar del Pueblo de

Huaxar. Y en caso que con el tiempo 26
alguno de los dos muchachos expresados
ordenare, sea a título de
dicha Capellania quedando el fomen-
to para su estudio al cuidado de dicho
Licenciado Don Matheo de Robles
Tomero, quien con traslado auto-
rizado de este nombramiento queda
comparecer, y comparecer ante el
Sr. Provisor y Vicario general de
este arzobispado para que en su
lo confirme, y con su aprobación
quede por tal Capellan, y Patron
legítimo de dicha Capellania de
suo dicho; mediante lo qual re-
voco, y anulo, y doy por de ningún
valor, ni efecto otro nombramien-
to que antes de este haya fecho para
queno valga por que ni ulanra
y por su mera voluntad, como se

fuese hecha por un testamento, es
que solo se valga en juicio, y fuera
de él. Eyo el dicho Arzobispo D.
Matheo de Robles Jomero que goza
presente, creyó este nombramiento
y hauiendo dado la Gra-
cia a dicho Arzobispo Don Chri-
stoval de Robles por el beneficio que
por él se haze, me obligó a conu-
lir en todo lo posible a quanto
se dize mayor alivio, durante
los dias de vida con los frutos, y efec-
tos de dicha Capellania, como
tambien, a guardar, y cumplir
las Cláusulas, y sentado de este
nombramiento. Que es fecha en
dicho Pueblo de Huaxtla de la
Provincia de Huastla a los quatro de
Diciembre de mil seiscientos
e setenta y dos años. Yo el Obispo de

a quien yo el Ercuano doy fe 27.
conoce lo firmaron, siendo los
Andrés Ramírez de la Cruz
Alonso de Carceres, y Lorenzo Jaxer
va presentar = Bachiller Chri-
stoval de Robles = Matheo de Ro-
bles Jomero = Antero Juan
Jacinto de Velasco Ercuano Pelli-
co, y va en este papel de firma este
testimonio a favor de Cellado =

Y en fee de ello firmo yo = En-
testimonio de verdad = Juan Ta-
cinto de Velasco Ercuano Pelli-

otro =
Nombx }
= lico = En el nombre de la
Santissima Trinidad Padre
Esp. y Espiritu Santo tres
Personas y un solo Dios verda-
do. Sepan quantos esta Carta
vieren como yo el Reverendo Don

Chanoval de Robles, Presbitero Do
mestriario desta Cathedral de
Lima: Digo que por quanto me
hallo devuelto de pexas, y
como el Setenta y cinco años es
pexando por hora la muerte, con
siderando que las Benditas Tri-
nidad del Purgatorio por su puxia
del tiempo no quedan defraudada
de sus devidos suffragios, y
de la piadosa voluntad, e intencion
con que Dona Maria anche
del Arrellano defunta me nade
legitima instituyo, y fundo una
Capellania Colativa sujeta al
ordinario en el Arcobispado nom-
brado San Nicolas de Mexicana
y munio de la Doctrina de Caymas
de esta Provincia de Huila, nombra

do por Capellan al Arrebuado 28.
Don Mathes de Robles su hijo
y mi hermano ya difunto, el qual
se ordeno de orden sacro a titulos
Ella, como mas largamente constata
della. Fundador que para en
el Archivo Eclesiastico de dicha
Ciudad de Lima, y en ella, segun
me acuerdo me desamparó por su
y juntamente ^{su} fundador, y por
muerte de dicho mi hermano
Sucedí en dicha Capellanía la
qual he estado hasta lo presente,
por haver quedado solo del tronco,
y con ciencia cierta de que
por mi edad, y trabajo, he de
aprovechando mas las horas de la
muerte que espero por mi estado
dando no mas de dos. Muchacho
Dize que la nombrado Jelis el mancebo

y el Menor. Pregouo hefo le
quimo v de Doña. Torofade Maguena
mi Sobrina y Don Jeronimo
Romero de Cardenas, como as
mismo. Carlos Borromeo Cal-
vente hefo legitimo de Doña Lucia
de Maguena, mi Sobrina, y de
Bernardo Calvente atodos losquales
defo a la tutela y cuidado del Li-
cenciado Don Juan de Fous Reae-
xo, Presbitero a quien nombro, elfo
v conuirtuy o. Desde ahora para en
lo venidero conuirtimos termino
perentorio, que desde luego succeda
en mi lugar en dicha Capellania
para que en este Nombreamiento
que en Vivo el Nro, haya goze,
y goze dicha Capellania con la ven-
ta de su Nro, y su Madre an-
tiguos, quedando salvo siempre

el Patronato en vida, y en su muerte 29
para que nombre sin contradiccion
alguna a uno de los tres señores aqui
va expresados, al que mejor, y mas
al proposito fuere para el efecto, y
en caso que con el tiempo alguno de
los obredichos tres señores reside-
nare, sea a título de dicha Capellanía
quedando el fomento para su estudio
al ciudad de dicho Linenado Don
Juan de Toro Berro quien con
trahado autorizado de este nombram-
iento pueda comparecer, y compa-
xerca ante el Señor Provisor Jo: de
vernadon y Vicario general de este
Arxobispado para que en su nombramiento
se cura de aprobarlo, de darle co-
lacion, y canonica institucion de
dicho Patronato y Capellanía lo
qual mediante se haga legitimo,
y adere irrevocabable en derecho en

cuya atencion Reboce, anulo, y doy
por de ningun valor, ni efecto otro
Nombramiento que antes de este haya
hecho, especialmente el que fue en el
Licenciado Don Mateo de Robles Jo-
mexo por causas razones, y motivos ayxa-
vantes, y suficientes que para ello
me mueven, cuya expresion omito
por la modestia que me contiene
en este Instrumento Publico sabien-
do que por Carta, y cedula declaro
Expreso, y significativo con clara, y
evidente expresion, e inteligencia
al Sr. Senor Dicho Sr. Don Provi-
sor Governador, y Vicario general
para veredades Infame de las justas
razones que adicha Reboccion me
mueven. Solo quexo que este Nom-
bramiento, y no otro alguno valga, y
ayate, y fuere en juicio, y fuera del
Lo el dicho Licenciado Don Juan de

Foro Berexo que soy presente a presen
este Nombramento. Thauendo ³⁰
dado las Gravias dicho Suennidad y
Churoval de Robles por el beneficio que
por el me haze, me obligo a conuincion
en todo lo posible a quanto sea de
sumar alivio durante los dias
de unida con los frutos, y otros de dicha
Capellania, como tambien a guardar
cumplir, y executar con precisa y
puntual obligacion la Clausula
y Sentido de este Nombramento
como en el se contiene, el qual es
hecho en el Pueblo de Huara del
Provincia de Huilar en veinte, y
dos dias del mes de Abril de mil se-
tecientos, y veinte y tres años. Yo el
otorgante a quien yo el Excmo
Publico Doy fe conosco lo firmo con
do testigos, Agustín Gomez, Don
Suando de Guera y Allon, y Don Juan

Manuel Diaz de la Ronda presente =
Bachiller Christoval de Robles =
Bachiller Juan Christofomo de Velasco
Escrivano Publico = Tra el presente
testimonio en papel ordinario por no
haverle por ningun Sello de preesen-
te año en esta Provincia = Ten feide
ello lo signo, y firmo = Entestimonio
de Ciudad = Juan Taranos de Velasco Es-
crivano Publico = emendado = al preesen-
te = Vale = Legado = Usado = Voto = no
vale =

Concuerda con los Interim^{tos} uno incerto de lo qual el
primero, que es otorgado ante el Turca ma^r. de la Ronda de
Huilar, y ante tenigo, se halla original en los autos pexce-
nabros ante Archivo Cdenar. sobre las Colaciones dadas
de la Capellania q. fundo D. Maria Sanchez de Arellano.
El segundo q. es un Nomb^{to} am^{to}, esta en lo mismo Autos
testimoniado por Juan Taranos de Velasco Escri^o Publico adha
Ronda de Huilar q. es q. paso, y el tercero q. es otro Nomb^{to}
autoriado p. el mismo Escri^o, y este de ultimo, esta en lo mi-
mos Autos. Todos van en un y verdadero a q. me remito. Lima
y na yo trece de mil Dieciento, y ochenta =

Juan Baptista Figueroa
y Berroeta

Autos de la merced para la ereccion de un
curia p[ro]visoria. *Joseph* *Alexandro* *Baca*

En la Ciudad de los Reyes en primero de
Julio de Mil setecientos ochenta años. Ante
el Sr. D. Fr. *Juan* de Santiago Concha
Canonigo Doctoral de esta Sta. *ya* *Metrop.*
Provisoria y Vicario *gral* sede vacante de este Ar-
zobispado se leyó en a petición:

Justa p[ro]visoria. *Sua* Mando que desta
parte se le reciba la informacion que ofrezca la
que se comete, con citacion al Promotor *gral*
gral y lo firmo =

Michal

Antemi
Juan *Papae* *Nigoyen*
y *Berroeta*

En la Ciudad de los Reyes en primero de Julio
de Mil setecientos ochenta años. Del p[re]s. *Nov.*
civ para lo contenido en el Auto antecedente al D. D.
Juan *Joseph* *Negron* Promotor *gral*

32

oral veer Anzobispo de en su jor...

lo oyo se que doy fee

Juan Bap. de Leon
N.P.

En la Ciudad de los Reyes en dose de Julio de
 Mil sete. ochenta años, D. Joseph Alexandro
 Baca Presbytero para la informacion que se ha
 mandado dar presente por testigo a D. Joseph
 de Villarreal Comerciante desta Ciudad quien
 lo el presente Notario recibí juram. que lo hizo por
 Dios Nro Sr y ma Señal de Cruz segun forma
 de Dño cargo el qual prometio decir verdad
 y siendo preguntado al tenor de lo que sigue
 que como oriundo del Pueblo de Huasco Puro
 de Huaylas, sabe y le consta que el que le presenta
 es sobrino legitimo del Lic. D. Felice Romero
 difunto y Patron y Capellan de la Capellania Co
 lonial que fundo D. Maria Sanchez de tre
 llamo a quien conocio de trato y comunicacion el
 de ofo de declarante en posesion de la dha Capella y asimismo
 no sabe, que el Lic. D. Alexandro es vi
 nieto legitimo de la dha fundadora; Juxta la
 verdad que el jur. n. fecho en que se afirma
 y ratifico que no le tocan las generales de la ley
 que es edad de quarenta y dos años y lo firmo
 que doy fee

Jph. de Villarreal

Juan Bap. de Leon
N.P.

Incontinenti el día 2.º de Mayo de 1715
para dha información presente por testigo a D.
Thomas Mendicutta que vive en la esquina de la Pi-
leta del Monast. de Sta. Cathalina, a quien los
preperae Notario recibí juram.^{to} que lo hizo por
Dios Nro. S.^o y una Señal de Cruz según for-
ma de D.^o Lozano el qual prometió decir Ver-
dad y siendo preguntado al tenor de este pedim.^{to}
Dixó: que como Nat.^o que es el oed.^{te} del Pueblo
de Huancabamba de Haya, conoció en el al. ^{Ddo} D.
D. Felix Romero ya difunto, y le consta, que como
Parron y Capellán, posehia la Capell.^a que fun-
do D.^a Maria Sanchez de Arellano, permaneciendo
en ella hasta su fallecim.^{to} Que así mismo le
consta que el que le presta es sobrino lex.^{mo} de D.
D. Felix, y su nieto lex.^{mo} de la fundadora, en
cuya conformidad lo conceptua el declarante por
el mas apto para gozar la Capell.^a así por el
parentesco referido, como hallarse con la quali-
dad de Presbytero. Jura esta verdad bajo el
juram.^{to} hecho en que se afirmó y ratifico que no
le tocan las generales de la Ley que es costumbre
de quares.^{ta} y cinco años y lo firmo a que doy fe
Thomas Mendicutta
Ante mí
Juan Bapt.^{ta} Sedeon
V. P.
Incontinenti el día 2.º de Mayo de 1715
para dha información presente por testigo a

Dⁿ Sebastian Maida que vive en la Calle
 Sⁿ Lazaro quien es el pres^{te} Notario recibí
 xamento que lo hizo por D^{no} N^{ro} S^o y una señal
 de Cruz segun forma de D^{no} Socorro el qual
 prometio decir verdad, y siendo preguntado al tenor
 del scripto presentado D^{vo}: Que como residente
 que ha sido el declarante el Pueblo de Huaras de
 la Prov^a de Huaylas, por algunos años; conoció al
 P^{do} D^o Felix Romero ya dif^{to} poseyendo la Ca
 pellanía que fundo D^a Maria Sanchez de Arella
 no citiada en termino de la Doct^a de Carhuas
 h^{ta} de muerte, como Patron y Capellan que era de
 ella; Que le consta al declarante que el que le presen
 ta es Sobrino legitimo de D^o en cuya vir
 tud en su testam^{to} le hizo cesion de ella, como el
 unico llamado a su posesion; y assi mismo sabe que el
 citado Dⁿ Alejandro es visnieto legitimo de la funda
 dora. Jura esta verdad bajo el juram^{to} fecho
 en que se aprimo y ratifico que no le tocan las
 leyes de la Ley que es edad de quarenta y
 un años y lo firmo segun doy fe =

Sebastian Maida

Antemi

Juan Bap^{ta} de Leon
 N. P.

En la Villa de Madrid a 10 de Mayo de 1780

Presentada al Promotor Fiscal

qual tiene el obispado

María Sanchez
Arzobispo

[Handwritten signature/initials]

Yo el Sr. D. Alexandro Escalante
 en la mejor forma e dño parçe ante. D. S. y D. D. G.
 como consta en el Instrumento q con la debida solemnidad
 presento al Sr. D. Phelis Romero Cordero
 Maguina mi Rio Patron e la Capellania
 Corativa q fundo D. Maria Sanchez su
 llano mi Visabucla legitima p. su
 otorgado en el Pueblo de Duana, Provincia
 de Guailas ante su Conegido en el mes
 de Mayo de 1677 me nombro p. su sucesor en
 Patronato. Para esta Nominacion tubo
 presente la disposicion de la Fundadora
 q ordeno q los Patronos nombrasen
 quien le subcediesen en el cargo. Pason
 p. D. Christobal e Robles Presvit.
 Patron q fue de la Capella como hizo leg. de
 Fundadora la nombro a el como consta en
 los Instrumentos. En testimonio presento
 juntamente con la Fundacion en q se
 justifica. Dicho Sr. Phelis Romero la
 hizo en mi p. dason e ser su descend

f. diente legimo con sustando como es posibi-
sible a su voluntad presumpca p^o l'no
saliente ore dño e los de su familia; y
mas quando debio tener entendido q^o
p^o l'ese mismo fundam^{to} no se me podia
disputar el dño de Capellⁿ q^o el mismo ob-
tenia, q^o otorgó el Instrum^{to} p^o estaba
ordenado a título de la misma Capella p^o
ser su p^otal el de quatro mil p^o impues-
tos al cinco p^o ciento en las Finca^s q^o
refiere la fundacion citadas en la misma
Provincia.

El referido Dñ Phelip Romero mi-
rio há fallecido, como es notorio, y p^o eso
es llegado el caso de q^o entre en los dño^s
de Patron, y Capellⁿ, tanto p^o su Nombram^{to}
q^o llebo presentado, quanto p^o d'isnie-
to de la Fundadora, como lo calificare si
se me mandare; y respecto de q^o p^o existi-
ra con justo título de Capellⁿ la ren-
ta de dha Capella desde su vacante se
hace indispensable la Colacion Canoni-
ca de ella, en estos términos:-

Para pido, y sup^o q^o habiendo p^o presentado
los Instrum^{tos} q^o llebo relacionados, se
siga e conferirne Colacion Canonica e la su-
dha Capella q^o asies Just^a B^o S^oph^o Alexandro Baga

35 2

Primo con Fiscal Cabal de este dho. Real
enviada del escrito presentado por el dho. D.
Joh. Alejandro Roca Perb. en quipida vale
de colacion de la Capellania que fundo D. M.
Sanchez de Arellano en comensio a su hijo
a la D.ª apruel impueto en una herien de
nombrada mansana y otras Tierras de
Chiquipampa terminos de la Doctrina de Cas
guas de la Provincia de Tucuman. Dize que
siendo S. V. servido podria mandar veder
pachen edicto en la forma ordinaria que
celebrar y figer en la dha. Doctrina de
Carpueas y que en el termino de ella califique
su parentesco e in mediata subreccion y pre
sente lafe comunente del ultimo Capellan. de
ma y junio 26 años.

L. N. N. N.
S. P.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y
nueve de Mayo de Mil seiscientos ochenta
ta años: Ante el S. D. D. Juan de San
tiago Concha Canonigo Doctoral de esta S.
Iglesia Metropolitana de Lima.

oral sede vacante sexta Arzobispado de
ley era peticion:

Juxta p^{re}sentia sua Mandó que ala
Capellania que se expresa se despachen edictos
en la forma ordinaria, y que en el termino de
ellos califique de parentesco e inmediata
dubccion, presentado asi mismo esta parte la
fee de muerte del ultimo Capellan, y lo fix
no =

Yonehall

Memi
Juan Baptista Chigalen -
Benavente

edicy y presentacione Mayo 29 de 16